



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18 / OCT / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso segundo (2) del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 1207 del 18 de octubre de 2019, por la cual se impone una medida preventiva, contra LEIDY LORENA MARTINEZ SEVILLA, identificada con cédula de ciudadanía # 1.144.063.858, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "IBIZA PARK", identificado con matrícula mercantil # 1055829-2, ubicado en la CALLE 3 # 27 - 128, barrio San Fernando, comuna 19 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 493 - 2019.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 1207 del 18 de octubre de 2019, contra dicho acto NO procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 1207 del 18 de octubre de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente --DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Miércoles, 21 de Octubre del 2020, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y en la página WEB de la alcaldía de Santiago de Cali, por un término de CINCO (05) días hábiles.

  
FABIAN ALBERTO JARAMILLO A.  
Abogado - Contratista

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy Martes, 27 de Octubre del 2020, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en la cartelera del Área jurídica lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, y en la página WEB de la alcaldía de Santiago de Cali, conforme lo establece el inciso segundo (2) del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

  
FABIAN ALBERTO JARAMILLO A.  
Abogado - Contratista

Proyectó: Dayana Moreno Vergara - contratista. f.a.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del Distrito de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que mediante memorando interno No 274 con Radicado No 201941330100059544 de fecha 25 de septiembre de 2019, el Líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, informó al área Jurídica del DAGMA, que el día 21 de septiembre de 2019 en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, realizaron visita al establecimiento de comercio IBIZA PARK, de propiedad de Leidy Lorena Martínez Sevilla, identificada con la cédula de ciudadanía No1144063858, ubicado en la Calle 3 No 27 – 128, barrio San Fernando Viejo, comuna 19; al momento de la inspección observaron un predio en la cual desarrollan actividades de bar.

Los resultados obtenidos durante el procedimiento fueron consignados mediante Acta de Control de Presión Sonora No 44124808 del 21 de septiembre de 2019, y a través del informe técnico de medición de emisión de ruido OT-871-010-2019.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

el.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que, realizada las mediciones de Ruido en el establecimiento antes descrito se obtuvieron los siguientes resultados:

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

Monitoreo 21 de septiembre 2019

Resolución 0627 de 2006 Día (07:01 a 21:00)	Noche (21:01 a 07:00)
65	55

Resultado medición 74,9

Que el establecimiento de comercio IBIZA PARK, no presento licencia de construcción.

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: "El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Artículo 2: "Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978."

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
  1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
  2. Las aguas en cualquiera de sus estados;

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
4. La flora;
5. La fauna;
6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
8. Los recursos geotérmicos;
9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
10. Los recursos del paisaje;
  - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
  - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
    1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
    2. El ruido;
    3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
    4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.	65	55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.	55	50
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohibase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

*el*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 80 la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se prescribe al Estado como el titular de la potestad sancionatoria en material ambiental; se establece la presunción de la culpa o el dolo del infractor, que da lugar a las medidas preventivas; y finalmente se apunta que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que así el legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, con el fin de salvaguardar al ambiente como un bien jurídico de protección de naturaleza pública.

Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que la ley ídem en el artículo 5° establece que una infracción en materia ambiental es:

(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibidem que:

"Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por su parte, el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se definió así:

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

*al*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Ahora bien, en los casos en los que se presenta flagrancia, se estableció el siguiente procedimiento:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 20: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Artículo 22: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

*Artículo 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25 lo siguiente:

Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Debe agregarse que “las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 antes citada.

Ahora bien, frente a los costos que asume la autoridad ambiental para la imposición de las medidas preventivas, consistentes en transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor y, en caso del levantamiento de la medida, deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra (Ley 1333 artículo 34 y parágrafo del artículo 36).

En cuanto al levantamiento de las medidas preventivas, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé dicho levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

Adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y, suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Artículo 37: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley".

Artículo 38: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

Artículo 39: "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a leidy Lorena Martínez Sevilla, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, en calidad de propietaria del

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

establecimiento de comercio IBIZA PARK, identificado con matrícula mercantil 1055829-2, ubicado en la calle No 27 - 128, barrio San Fernando, comuna 19 de la ciudad de Santiago de Cali, tal y como lo establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Con fundamento en los elementos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, se aborda el análisis del memorando interno No 274 con Radicado No 201941330100059544 de fecha 25 de septiembre de 2019, y el acta de control de presión sonora No 4808, informe técnico de medición de ruido OT-871-010-2019, los cuales sirven para la motivación de las decisiones que se adoptan por el presente acto administrativo, con relación a la recomendación de imposición de medida preventiva consistente en:

1. El propietario del establecimiento de IBIZA PARK, identificado con matrícula mercantil 1055829-2, LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento. Para el caso en concreto el valor a cancelar es DE CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 108.359), dicha factura que es expedida por el área financiera del DAGMA.
2. El propietario del establecimiento de IBIZA PARK, identificado con matrícula mercantil 1055829-2, LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, deberá asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución y se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, en uso de sus facultades,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer la siguiente medida preventiva a LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, en calidad de propietario del establecimiento de comercio IBIZA PARK, identificado con matrícula mercantil 1055829-2, ubicado en la calle 3 No 27 - 128, barrio San Fernando, comuna 19, consistente en: la suspensión del uso de equipos de amplificación de sonido que contribuyan a generar impacto por ruido instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido. La medida preventiva se levantara una vez se cumplan las siguientes condiciones:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

1. El propietario del establecimiento de IBIZA PARK, identificado con matrícula mercantil 1055829-2, LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la medida preventiva impuesta para poder devolver el bien o reiniciar o reabrir el establecimiento. Para el caso en concreto el valor a cancelar es DE CIENTO OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 108.359), dicha factura que es expedida por el área financiera del DAGMA.
2. El propietario del establecimiento de IBIZA PARK, identificado con matrícula mercantil 1055829-2, LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, deberá asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución y se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1144063858, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, a quien se ubica en la calle 3 No 27 - 128, barrio San Fernando de la ciudad de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.1207 DE 2019  
18/Oct/2019

POR LA CUAL SE IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–.

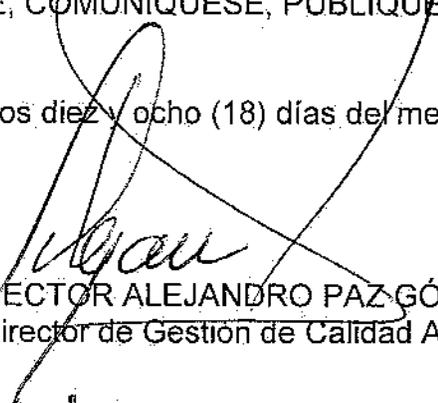
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Trasladar la información en medio magnético, contenida el expediente TRD 4133.010.9. 12.493 -2019 al Inspector de Policía, Carmenza García Quintero (comuna 19), para que actué de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los diez y ocho (18) días del mes de octubre de 2019

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez-Contratista  
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz-Contratista



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941330100212241

Fecha: 31-10-2019

TRD: 4133.010.9.12.187.021224

Rad. Padre: 201941330100212241

LEIDY LORENA MARTÍNEZ SEVILLA

Propietario

IBIZA PARK

Calle 3 No 27 – 128, barrió San Fernando Viejo

La ciudad

Asunto: Citación a Notificación personal del Resolución # 4133.010.21.0.1207 del 18 de octubre de 2019, por la cual se inicia un proceso sancionatorio, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD # 4133.010.9.12.493 - 2019.

Cordial Saludo,

Comedidamente se le solicita comparecer al Área Jurídica Grupo Sancionatorios del DAGMA ubicada en la AVENIDA 5AN # 20N – 08 PISO 9, Edificio Fuentes Versalles, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo de esta Citación a fin de ser notificado en forma personal de la Resolución en el asunto, podrá notificarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para tal fin o autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre mediante autorización por escrito, en cualquiera de los dos casos deberán aportar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y del Representante Legal.

Conforme a los artículos 67, 68, 71, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no comparece dentro del término estipulado, se surtirá la Notificación por Aviso conforme a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELIZABET  
Contratista

Revisó: Lina Ma



**NOTIFICACIÓN DAGMA**  
CENTRO DE CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTACIÓN DAGMA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CÓDIGO MENSAJERO: \_\_\_\_\_  
 NÚMERO DE RADICADO: 201941330100212241  
 FECHA DE VISITA: DÍA 1 MES 11 AÑO 19 HORA 6 pm  
 NOMBRE: \_\_\_\_\_ PARENTESCO: \_\_\_\_\_  
 PERSONA QUE RECIBE: \_\_\_\_\_  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: \_\_\_\_\_  

DESTINARIO DESCONOCIDO	DIRECCIÓN ERRADA	DIRECCIÓN INCOMPLETA	DIRECCIÓN NO EXISTE	REUSADO	CERRADO	DESTINARIO RETRASADO	DESODIPADO	ZONA ROJA	CAMBIO DE AJERME SOCIAL
X									

 OBSERVACIONES:  
 la dirección es correcta pero NO CONOCEN al destinatario

*Dirección correcta  
no conocen al destinatario  
20/1/2019  
H 6 pm*

Versalles  
12-48